

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** radicado bajo el No. 2021-00062-00, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del presente proceso por el término de un (01) mes. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 01 de diciembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: INGRIS JOHANA AGUAS ARRIETA

DEMANDADA: KEISSI JINEHT SAMPAYO HERAZO

RAD: 704293184001-2021-00062-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente viene presentada solicitud de suspensión del proceso por el término de un (01) mes, la cual fue incoada por el doctor Hugo Alberto Cure Niño, y coadyuvada por la demandante y por la parte demandada.

En virtud de lo anterior y, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que al tenor dice:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

Como quiera que lo solicitado se ajusta a la norma en cita, esta judicatura acogerá la solicitud de suspensión del proceso deprecada por las partes, por el término de un (01) mes, teniendo en cuenta que las partes así lo han convenido.

De igual manera, se observa que las partes renuncian a los términos de ejecutoria de la presente providencia, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 119 del C.G. del P., que establece:

“Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá

hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale."

En razón a ello, este despacho accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el profesional del derecho Hugo Alberto Cure Niño y coadyuvada por las partes, por el término de un (01) mes, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACOGER la solicitud de renuncia de términos de ejecutoria de la presente providencia, tal y como las partes lo han convenido.

TERCERO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, así como en las plataformas digitales Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

842d862bf737e4ca7216951f0de145a29f20773a84ae470cfbeb6ede2cfe1e15

Documento generado en 01/12/2021 04:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>